



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO Y LA CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital	Fecha	31 de mayo de 2018
Título de la norma.	Real Decreto por el que se regula el acceso y la conexión a las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica.		
Tipo de Memoria.	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	<p>El real decreto regula los procedimientos para la obtención o denegación de los permisos de acceso y de conexión a un punto de las redes de transporte o de distribución de energía eléctrica.</p> <p>También se regulan las actuaciones necesarias para llevar a cabo la conexión a la red de las instalaciones de producción de energía eléctrica, a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución, en el cual se le ha otorgado al titular de dichas instalaciones un permiso de acceso y conexión.</p> <p>Por otro lado, con carácter excepcional, se establece la posibilidad de otorgar una configuración singular de medida a aquellas instalaciones de producción que a la entrada en vigor del real decreto cuenten con autorización de construcción si se acreditan que se cumplen determinadas condiciones.</p> <p>Adicionalmente, con el fin de reducir las inversiones necesarias, se realiza una modificación de carácter técnico en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que permite medir la generación en baja tensión a aquellos consumidores que se encuentran conectados en media tensión.</p> <p>Finalmente, y como consecuencia de la varias sentencias de introducen modificaciones en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre y en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.</p>		



Objetivos que se persiguen.	<p>Los objetivos básicos de la propuesta de real decreto que se desea someter a audiencia son:</p> <ol style="list-style-type: none">Establecer un procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y conexión, cumpliendo el mandato establecido en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.Reducir los plazos para el otorgamiento de permisos de acceso y conexión y simplificar los requisitos para la obtención de los mismos.Establecer un procedimiento de renovación de los permisos de acceso y conexión <p>Adicionalmente en la propuesta de real decreto se han introducido:</p> <ul style="list-style-type: none">Medidas que simplifican los requisitos técnicos del autoconsumo y reducen los requisitos de inversión.Medidas en el Real Decreto 900/2015, de 15 de octubre, de autoconsumo para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional según la cual se debe permitir el autoconsumo colectivo y el registro de autoconsumo debe ser autonómico.Medidas para cumplir con diversas sentencias relativas a las redes.
Principales alternativas consideradas.	<p>En la elaboración de este real decreto las alternativas valoradas eran relativas a los objetivos a alcanzar con la norma. Una opción era diseñar la regulación exclusiva de los procedimientos de obtención de los permisos de acceso y de conexión, y una segunda, era acometer una regulación que abarcase además del procedimiento en sí, otras actuaciones necesarias para que se lleve a cabo la conexión efectiva de las instalaciones eléctricas a las redes, así como otras cuestiones relacionadas con la optimización del uso de las infraestructuras de red.</p> <p>Se ha optado por la segunda alternativa para así, para lograr una mayor eficiencia económica del sistema y con ello optimizar la utilización de las infraestructuras y minimizar el impacto ambiental.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Real Decreto
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de ocho capítulos que contienen veinticinco artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, diez disposiciones finales y ocho anexos.
Informes recabados.	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



<p>Trámite de audiencia.</p>	<p>Mediante su publicación en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y mediante la consulta llevada a cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.</p>	<p>El real decreto se adecua al orden competencial al dictarse al amparo de la normativa que desarrolla el artículo 149.1.13 y 25ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Cuantificación estimada: no afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____</p>



IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.		
OTRAS CONSIDERACIONES.		



A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA

I

La Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE destacaba la importancia del derecho de acceso de terceros a las redes, siendo éste uno de los principios de la liberalización del mercado de la electricidad, y establecía disposiciones relativas a la aplicación de este principio en relación con las redes de transporte y distribución.

La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE recoge nuevamente el principio de acceso de terceros a las redes y lo desarrolla en mayor medida. También habilita a las autoridades reguladoras o a los Estados Miembros para definir los criterios técnicos de seguridad, así como para definir y publicar las normas técnicas que recogen los criterios técnicos de conexión a las redes.

En España, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, reguló entre otros aspectos, el acceso a las redes de transporte y de distribución en sus artículos 38 y 42 respectivamente. El principio sobre el que se sustentaban estas disposiciones era el del derecho de acceso de terceros a las redes.

Más adelante, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, reguló el establecimiento de las condiciones de acceso no sólo de los consumidores sino también de los nuevos generadores que se instalaran en el nuevo marco liberalizado surgido tras la reforma del sector eléctrico, impulsada por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Por su parte, el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, estableció un procedimiento específico para la solicitud de los permisos de acceso y conexión a las redes de distribución para las instalaciones de generación y producción de energía eléctrica recogidas en su ámbito de aplicación.

Finalmente, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ha revisado los fundamentos de la regulación básica del sector eléctrico, abordando entre otros aspectos los relacionados con el acceso y conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica.

Esta ley, en su artículo 33, regula con carácter general el acceso y la conexión a las redes, definiendo claramente los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión, permiso de acceso y permiso de conexión. Asimismo, este artículo establece los principios que deberán regir el procedimiento y requisitos para su concesión y los sujetos encargados de concederlos al amparo de unos criterios técnicos y económicos que establecerá reglamentariamente el Gobierno. En este artículo también se recogen los criterios para denegar la concesión de dichos permisos y se establecen los órganos de resolución de conflictos que se susciten.



No obstante lo anterior, la disposición transitoria undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que lo regulado en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión.

Los desarrollos normativos posteriores a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, entre los que se encuentran el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos y el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones técnicas, administrativas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo remiten, en lo relativo al acceso y conexión, a los ya señalados Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

La evolución que ha experimentado el sector eléctrico en los últimos años con el desarrollo del modelo de generación distribuida, el crecimiento consolidado de la generación renovable y la implementación del autoconsumo, unido al mandato del artículo 33 arriba mencionado y a la dispersión normativa, hacen necesaria la elaboración de un texto reglamentario que regule el procedimiento para otorgar el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución. Este real decreto tiene como objetivo el desarrollo de la norma prevista en el mencionado artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

El presente real decreto, con el fin de facilitar la comprensión del mismo, recoge las definiciones del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y las amplía con aquellos conceptos que aparecen reiteradamente en el texto.

El procedimiento que se desarrolla para la obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red deberá ajustarse a los siguientes criterios generales:

a) De política energética:

- i. La optimización de la planificación energética y de su realización efectiva, buscando determinar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de una manera ordenada, eficaz y eficiente tanto desde el punto de vista energético como económico.
- ii. Eliminar trabas injustificadas al acceso y a la conexión de los usuarios al sistema eléctrico.
- iii. El incremento de la eficiencia energética en el sistema eléctrico, favoreciendo la asignación de las capacidades de acceso y de conexión disponibles en las redes de transporte y distribución.
- iv. El impulso de la cooperación y la coordinación entre los gestores y titulares de las redes de transporte y de distribución.
- v. El fomento y desarrollo de las modalidades de generación distribuida y de autoconsumo que se incorporan al sistema eléctrico.

b) De carácter jurídico:

- i. La defensa del derecho de terceros de acceso a las redes de transporte y distribución, persiguiendo impulsar la participación activa de los mismos.
- ii. La no discriminación de los usuarios de las redes de transporte y de distribución, estableciendo unos procedimientos para la obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de dichas redes a los que se puedan ajustar todos.
- iii. La toma en consideración, desde el momento de la concesión de los permisos de acceso y conexión a un punto de las redes de transporte y de distribución, de los nuevos sujetos que se incorporan al sistema eléctrico.



- iv. La simplificación, uniformización y agilización de los procedimientos de obtención de los permisos, de cara a facilitar la participación activa de los diferentes usuarios en el sector eléctrico.

Bajo estas premisas, se ha desarrollado un procedimiento general para la concesión de los permisos de acceso y de conexión a un punto de las redes de transporte o, en su caso, de distribución, estableciendo un punto de contacto único para el solicitante (el titular de la red a la que se desea conectar). Este procedimiento tiene unos plazos tasados tanto para los solicitantes como para los titulares y gestores de las redes, plazos que dependen del nivel de tensión al que se solicita el punto de conexión.

En aras de agilizar la tramitación y de lograr una simplificación para la obtención de dichos permisos, se establecen unos procedimientos simplificados para los consumidores y generadores de pequeña potencia con unos requisitos de información más simplificados y unos tiempos reducidos a la mitad para ambas partes. Adicionalmente y con el fin de impulsar la generación distribuida y el autoconsumo, se elimina la necesidad de obtención de permisos de acceso y conexión para las plantas de generación de aquellos consumidores que dispongan de mecanismos antivertidos sustituyéndola por una simple notificación.

El real decreto también regula el contrato técnico de conexión a la red una vez construidas las instalaciones (antes llamado contrato técnico de acceso), y el procedimiento de conexión a la red, entendiéndose por éste el procedimiento destinado a conectar físicamente las instalaciones de producción de energía eléctrica, distribución, transporte o consumo a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución, en el cual se le ha otorgado al titular de dichas instalaciones un permiso de acceso y conexión. Con ello, una vez finalizadas dichas actividades, las instalaciones se encontrarán en disposición de ser energizadas o acopladas una vez hayan obtenido todos los permisos y autorizaciones que normativamente sean precisos. Es también destacable que se ha creado un procedimiento simplificado para la conexión a la red que reduce de nuevo a la mitad los tiempos para efectuar dicha conexión.

Con el fin de optimizar la utilización de las redes de transporte y distribución y de minimizar el impacto ambiental, se define y regula la figura del interlocutor único de posición, siendo esta aquella figura encargada de representar en el procedimiento de acceso y conexión a varios titulares o promotores de instalaciones de generación que se conectan a una misma posición de tensión superior a 36 kV de una subestación

Adicionalmente y con el fin de optimizar la utilización de las infraestructuras, el real decreto establece unos requisitos mínimos a los titulares de la red que deberán publicar en sus páginas web para que los potenciales consumidores y generadores conozcan las capacidades disponibles en las mismas.

Finalmente, se flexibiliza la conexión a la red de transporte considerando como planificadas hasta dos posiciones en cualquier subestación existente o incluida en el documento de Planificación de la red de transporte, siempre que técnicamente sea posible y no supongan un aumento de la inversión al sistema, de forma que no sea preciso tramitar una modificación de dicha Planificación cuando se trate de actuaciones puntuales, cuyo coste de inversión va a llevarse a cabo por parte del generador.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su disposición transitoria octava la caducidad de los derechos de acceso y conexión concedidos si no se obtiene autorización de explotación tras cinco años desde la entrada en vigor de la ley o desde la obtención de los permisos de acceso y conexión. Durante los pasados años de crisis económica, se ha producido una ralentización de las inversiones en generación que podría ocasionar problemas en la puesta en servicio. Como consecuencia de lo anteriormente señalado y de que algunos proyectos tienen periodos de maduración superiores, este real decreto regula un procedimiento de renovación de los permisos de acceso y de conexión permitiendo



la ampliación del plazo antedicho, pero limitando su extensión en el tiempo para evitar el bloqueo de capacidades de manera indefinida.

II

Por otra parte, el 10 de octubre de 2015 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Este reglamento establece, entre otros, los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica para asegurar el cumplimiento de los criterios de seguridad de las instalaciones, y posibilitar el desarrollo de la generación distribuida de manera ordenada, compatibilizándolo con la correcta gestión de la operación del sistema de manera que suponga beneficios para el conjunto del sistema.

Durante su fase de implementación se han puesto de manifiesto algunos aspectos de carácter técnico que precisan su modificación para permitir la mejor implantación del autoconsumo. Así, mediante una disposición final se procede a la modificación de determinados requisitos de carácter técnico del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Entre estas modificaciones, se modificar el límite de potencia instalada que puede tener una instalación de generación acogida a una modalidad de autoconsumo vinculándolo a la máxima potencia total requerida por el consumidor asociado. De esta manera se incentiva el adecuado dimensionamiento de las instalaciones de generación a las necesidades del consumidor asociado, lo que permitirá un desarrollo ordenado de la generación distribuida y de las necesidades de red. Para las instalaciones existentes, se permite que la potencia instalada de generación sea superior a la requerida por el consumidor.

El pasado 25 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional ha dictado la Sentencia 574/2016, en la que se han declarado contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo, el artículo 4.3 y los artículos 19, 20, 21 y 22 del Real Decreto 900/2015.

Los artículos 19, 20, 21 y 22, eran los encargados de regular la inscripción el procedimiento de inscripción y la modificación o cancelación de inscripciones en el registro administrativo de autoconsumo. Con el fin de adecuarse a lo dictado por la sentencia y de seguir manteniendo un análisis estadístico que permita ver la implantación del autoconsumo y la progresión de la generación con fuentes renovables en España, se habilita a las Comunidades Autónomas crear y gestionar los correspondientes registros territoriales de autoconsumo. Asimismo, se crea un Registro en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital que se nutrirá de la información aportada por los registros autonómicos. Adicionalmente, en este registro deberán inscribirse los consumidores que realicen autoconsumo en comunidades autónomas en la que no se hayan creado registros autonómicos.

La mencionada sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de mayo, anula el artículo 4.3 que recogía que “en ningún caso un generador podrá conectarse a la red interior de varios consumidores”, permitiendo lo que se conoce como autoconsumo colectivo. En la presente norma se aborda la regulación de la medida y facturación de este tipo de instalaciones de autoconsumo



Por otro lado, con carácter excepcional, se establece que los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica con autorización administrativa de construcción a la entrada en vigor del presente real decreto que acrediten imposibilidad técnica o física para adaptar su conexión y su configuración de medida a las condiciones generales recogidas en la normativa del sector eléctrico, podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la autorización para utilizar una configuración singular de medida.

III

Adicionalmente, el real decreto introduce dos modificaciones en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

La primera de ellas tiene como fin el reducir las inversiones necesarias para realizar autoconsumo, para lo que se realiza una modificación de carácter técnico, que permite medir la generación en baja tensión a aquellos consumidores que se encuentran conectados en media tensión.

En cuanto a la segunda modificación señalada, la normativa actualmente en vigor establece que, para los suministros acogidos a las tarifas en baja tensión con potencia contratada de menos de 15KW “el control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación del Interruptor de Control de Potencia (ICP) tarado al amperaje correspondiente a la potencia contratada”. Los equipos de telegestión instalados en los puntos de medida tipo 5 (frontera de clientes con potencia contratada de menos de 15 KW), deben disponer de capacidad para controlar la potencia demandada tanto mediante máxímetros como otros elementos con función de limitación de la potencia.

Teniendo en cuenta la fase de implementación del plan de sustitución de contadores que finaliza el 31 de diciembre de este año, se hace necesario aclarar cómo se va a proceder a realizar el control de la potencia contratada en los puntos frontera donde se haya instalado contadores de telegestión, para lo cual se introduce la mencionada modificación.

IV

La presente norma, también realiza modificaciones en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica y en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La sentencia de 14 de julio de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo 182/2014 y anula el artículo 8.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, en cuanto no establece previsión o salvedad alguna que permita retribuir el sobrecoste derivado del soterramiento de una línea de la red de distribución eléctrica que discurra por suelo rural cuando dicho soterramiento venga impuesto por una norma estatal o comunitaria. Como consecuencia de dicha sentencia, se modifica tanto el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre arriba señalado como el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, el cual tiene una dicción muy similar respecto a las líneas de transporte de energía eléctrica.

Adicionalmente, la sentencia 120/2016, de 23 de junio de 2016 del Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto positivo de competencia y, en consecuencia, declara “la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «Por resolución de la Secretaría de Estado de Energía se aprobarán» del artículo 22.1”.



El motivo de anulación sobre la aprobación de los procedimientos de operación de distribución, es debido a una insuficiencia de rango, ya que señala que “el precepto impugnado hace una llamada al desarrollo reglamentario para aprobar los procedimientos de operación de las redes de distribución, pero este desarrollo reglamentario de la Ley del sector eléctrico pretende llevarse a cabo por una resolución del Secretario de Estado de Energía, lo que, por su notoria insuficiencia de rango...”. Por este motivo, se eleva el rango normativo de dichos procedimientos de operación de distribución, para que los mismos sean aprobados con rango de orden ministerial.

V

Del mismo modo, y como consecuencia de la Sentencia 1030/2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2017, por la que se estimó el recurso 344/2012, se modifica el artículo 25.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica. La modificación suprime la obligación de remisión de presupuesto para las instalaciones nueva extensión de red al distribuidor, el cual sólo deberá remitirle, si existe una petición expresa del consumidor.

VI

Finalmente, se procede a la modificación del artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para precisar, por un lado, qué tipo de modificaciones de instalaciones en tramitación podrán obtener la autorización de construcción sin requerir una nueva autorización administrativa previa, y por el otro qué se entiende por modificación no sustancial, a los efectos de ser eximida de la obligación de obtención de autorización administrativa previa y de autorización de construcción, en desarrollo del artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

De esta manera se procede a una simplificación adicional en los trámites de autorización de las instalaciones de producción.

2. OBJETIVOS

Con la aprobación de este real decreto, los objetivos que se persiguen son:

- Dar cumplimiento al mandato del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de establecer reglamentariamente el procedimiento de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución y los criterios bajo los que un sujeto podrá solicitar a los titulares y gestores de las redes la modificación de las condiciones de los permisos de conexión y acceso.
- Integrar bajo un real decreto todos los procedimientos de acceso y conexión.
- Simplificar determinados requisitos de medida que pueden conllevar a las empresas a reducir las inversiones necesarias.
- Cumplir con la Sentencia 1030/2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2017, por la que se estimó el recurso 344/2012, relativo a la obligatoriedad de las empresas distribuidoras de remitir presupuesto a PDTE



En materia de autoconsumo, se persigue:

- Medidas que simplifican los requisitos técnicos del autoconsumo y reducen los requisitos de inversión, todo ello sin suponga un impacto en los ingresos del sistema.
- Adecuar la normativa en materia de autoconsumo a la Sentencia 574/2016 del Tribunal Constitucional, dictada el 25 de mayo de 2017, introduciendo modificaciones en el Real Decreto 900/2015, de 15 de octubre, de autoconsumo que permitan el autoconsumo colectivo y un nuevo registro de instalaciones de autoconsumo con una regulación similar a la desarrollada para el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, alimentándose el registro del MINETAD de los registros autonómicos si existen.

Adicionalmente, se han incluido medidas para cumplir con diversas sentencias relativas a las redes.

3. ALTERNATIVAS

En la elaboración de este real decreto las alternativas valoradas eran relativas a los objetivos a alcanzar con la norma. Una opción era diseñar la regulación exclusiva de los procedimientos de obtención de los permisos de acceso y de conexión y una segunda era acometer una regulación que abarcara además del procedimiento en sí, otras actuaciones necesarias para que se lleve a cabo la conexión efectiva de las instalaciones eléctricas a las redes, así como otras cuestiones relacionadas con la optimización del uso de las infraestructuras de red.

Se ha optado por la segunda alternativa para así, para lograr una mayor eficiencia económica del sistema y con ello optimizar la utilización de las infraestructuras y minimizar el impacto ambiental.

B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de ocho capítulos que contienen veinticinco artículos, tres, disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, diez disposiciones finales y ocho anexos.

a) Capítulo I. Contiene los artículos 1, 2 y 3, que establecen, respectivamente, el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones del real decreto.

El objeto del real decreto es desarrollar reglamentariamente el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, estableciendo los procedimientos de solicitud y obtención de los permisos de acceso y de conexión a la red de transporte o de distribución.

En cuanto al ámbito de aplicación, la norma será de aplicación a los sujetos susceptibles de solicitar los permisos de acceso y conexión a un punto de la red, así como a los titulares y gestores de las redes, que son los sujetos responsables de otorgar dichos permisos.

Las definiciones recogidas en el real decreto incluyen las de derechos y permisos de acceso y conexión, y las relativas al interlocutor único de posición y otros conceptos relativos a la conexión efectiva a la red.



b) Capítulo II. Contiene los artículos 4 y 5 y establece las consideraciones generales relativas a los procedimientos para la obtención de los permisos de acceso y conexión a un punto de la red. Este capítulo está compuesto de:

- El artículo 4, que establece la necesidad de disponer previamente de permisos de acceso y de conexión a un punto de la red para acoplarse eléctricamente a la misma.
- El artículo 5, que regula la tramitación conjunta de las solicitudes de permisos de acceso y de conexión y la determinación de un punto de contacto único para agilizar los correspondientes procedimientos.

c) El Capítulo III regula la primera parte de los procedimientos de solicitud y obtención de los permisos de acceso y conexión. Este capítulo está compuesto de:

- El artículo 6, que regula la solicitud de los permisos y los requisitos que ésta debe cumplir.
- El artículo 7, que establece los motivos de inadmisión de las solicitudes presentadas.
- El artículo 8, regula quien es el interlocutor único de posición y que misión desempeña en el procedimiento.

d) El Capítulo IV regula la segunda parte de los procedimientos de solicitud y obtención de los permisos de acceso y conexión. A su vez, este capítulo está compuesto de dos secciones.

En la primera se regula el procedimiento general y comprende desde el artículo 9 al 17:

- El artículo 9, que regula la necesaria evaluación sobre la capacidad de acceso y conexión de las solicitudes admitidas que han de realizar los gestores y titulares de la red.
- El artículo 10, que, una vez realizado el análisis de la solicitud, recoge las condiciones técnicas que deberá evaluar el titular de la red y remitir al solicitante. En lo relativo a los pliegos de condiciones técnicas, la norma se remite a la regulación relativa a la elaboración de dichos pliegos.
- El artículo 11, que análogamente remite a los titulares de las redes a la regulación relativa a la elaboración de los presupuestos económicos destinado al cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el artículo 10 al solicitante de los permisos para su aceptación.
- El artículo 12, determina los plazos para el traslado al solicitante de los resultados de los análisis de la solicitud, así como de las propuestas de condiciones técnicas y económicas de acceso y conexión.
- El artículo 13, recoge los plazos de que disponen los solicitantes para la aceptación de las propuestas remitidas por el titular y gestor de la red.
- El artículo 14, que establece el contenido de los permisos de acceso y conexión
- El artículo 15, recoge los motivos por los que respectivamente el titular y el gestor de la red pueden denegar los correspondientes permisos.



- El artículo 16, establece la obligación para el solicitante de presentar una confirmación económica de que efectivamente se van a llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar la conexión efectiva a la red.
- El artículo 17, regula cómo proceder en caso de surjan conflictos o discrepancias durante el procedimiento de otorgamiento o denegación de los permisos de acceso y conexión.

La segunda sección contiene los artículos 18 y 19, que establecen el procedimiento abreviado y las exenciones para la obtención de los permisos de acceso y de conexión.

- El artículo 18 establece un procedimiento abreviado para la obtención los permisos de acceso y conexión en el que los plazos se reducen a la mitad para consumidores o instalaciones de generación con una potencia inferior a 15 kW.
- El artículo 19 regula, en el caso de consumidores con contrato en vigor, la exención de obtener permisos de acceso y conexión para nuevas instalaciones de generación para autoconsumo cuando se disponga de dispositivos antivertido.

e) Capítulo VI. Contiene los artículos 20, 21 y 22, que regulan las actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y de conexión.

- El artículo 20 regula el contrato técnico de conexión, el cual es necesario para poder conectar eléctricamente una instalación a la red de transporte o, en su caso, de distribución de energía eléctrica.
- El artículo 21 regula la conexión eléctrica a red, destacando que se puede llevar a cabo de manera simultánea a la obtención del contrato técnico de conexión o una vez firmado dicho contrato.
- El artículo 22 regula la conexión eléctrica en el caso particular de las instalaciones que han obtenido los permisos de acceso y conexión siguiendo el procedimiento abreviado.

f) Capítulo VII. Contiene los artículos 23 y 24, que regulan la respectivamente la caducidad de los permisos de acceso y conexión y la prórroga de los mismos.

- El artículo 23 regula la caducidad de los permisos de acceso y conexión ajustándose a al dispuesto en el artículo 33. De la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.
- El artículo 24 establece la posibilidad de solicitar una única prórroga de los permisos de acceso y conexión en el caso de que no se haya obtenido la autorización de explotación antes de la caducidad de los permisos.

g) Capítulo VIII. Contiene el artículo 25, que establece sobre los gestores de las redes las obligaciones de información sobre las capacidades existentes en las redes que gestionan.

En cuanto al resto de disposiciones:

- Disposición adicional primera. Establece disposiciones relativas a instalaciones planificadas e incluidas en los planes de inversión.



- Disposición adicional segunda. Contiene la regulación relativa a instalaciones de producción que comparten infraestructuras de conexión con un consumidor.
- Disposición adicional tercera. Contiene un mandato al operador del sistema para que presente las propuestas de modificación de los procedimientos de operación y, en su caso, de las instrucciones técnicas complementarias del Reglamento unificado de puntos de medida del sector eléctrico para adaptarse a las modificaciones propuestas al Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.
- Disposición transitoria primera. Establece la caducidad de los permisos de acceso y conexión antes de la entrada en vigor del presente real decreto.
- Disposición transitoria segunda. Contiene el procedimiento de renovación de los permisos de acceso y conexión concedidos antes de la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.
- Disposición transitoria tercera. Regula la conversión de los interlocutores únicos de nudo existentes en interlocutores de posición.
- Disposición derogatoria única. Contiene una derogación genérica de aquello establecido en normas de igual o inferior rango normativo que contradiga lo dispuesto en el presente real decreto y una derogación particular de los artículos 55 a 58 y 60 a 66 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, así como del Capítulo II del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.
- Disposición final primera. Habilita el desarrollo normativo del presente real decreto y la modificación de sus anexos por parte del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.
- Disposición final segunda. Modifica el Real Decreto 900/2015 de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
- Disposición final tercera introduce dos modificaciones en el Real Decreto 1164/2004, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica:
 - La primera de ellas modifica el artículo 5.4.5º para permitir medir la generación en baja tensión a aquellos consumidores que se encuentran conectados en media tensión.
 - La segunda de las modificaciones regula cómo se va a proceder a realizar el control de la potencia contratada en los puntos frontera donde se haya instalado contadores de telegestión.
- Disposición final cuarta. Modifica el artículo 12.2.b) del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.
- Disposición final quinta. Introduce modificaciones en los artículos 12.2 y 18.6 del Real Decreto 1699/2011, de 16 de noviembre.
- Disposición final sexta. Modifica el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, para establecer que podrán retribuirse como soterradas las líneas en suelo urbano o en suelo rural si una normativa estatal o comunitaria obliga a ello.



- Disposición final séptima. Introduce varias modificaciones en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, para:
 - Establecer que podrán retribuirse como soterradas las líneas en suelo urbano o en suelo rural si una normativa estatal o comunitaria obliga a ello.
 - Establecer que los procedimientos de operación de distribución serán aprobados con rango de orden ministerial.
 - Suprimir la obligación de remisión de presupuesto para las instalaciones nueva extensión de red al distribuidor, el cual sólo deberá remitirse, si existe una petición expresa del consumidor.

- Disposición final octava. Modifica el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000 para precisar, por un lado, qué tipo de modificaciones de instalaciones en tramitación podrán obtener la autorización de construcción sin requerir una nueva autorización administrativa previa, y por el otro qué se entiende por modificación no sustancial, a los efectos de ser eximida de la obligación de obtención de autorización administrativa previa y de autorización de construcción, en desarrollo del artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

- Disposición final novena. Establece el título competencial bajo el que se dicta el real presente real decreto.

- Disposición final décima. Dispone que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Finalmente, la norma contiene ocho anexos:

- El anexo I recoge los criterios de valoración de la capacidad de acceso.
- El anexo II establece los criterios para analizar la capacidad de conexión.
- El anexo III regula cuando es necesario consultar existe influencia en la red aguas arriba y por tanto es necesario consultar al gestor de dicha red.
- El anexo IV recoge un modelo de contrato técnico de conexión para instalaciones de generación y el anexo V para instalaciones de consumo.
- Los anexos VI y VII regulan los modelos de solicitud de conexión para instalaciones de generación y consumo respectivamente.
- Finalmente, el anexo VIII establece los criterios para que una instalación sea considerada o no la misma a los efectos de la renovación de los permisos de acceso y conexión.

2. ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO

ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, encomienda al Gobierno el desarrollo reglamentario de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y económica en los que se basará la concesión de los permisos de acceso.



De manera análoga, el apartado cuarto del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, impone la obligación al Gobierno de desarrollar reglamentaria los criterios para determinar las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que quedarán recogidas en los permisos de conexión a un punto de la red de transporte o de distribución de energía eléctrica concedidos.

Por último, la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que los permisos de acceso y conexión concedidos antes de la entrada en vigor de la mencionada ley caducarán, para las instalaciones de generación de energía eléctrica que no hubieran obtenido la autorización de explotación en el mayor de los siguientes plazos:

- 1.º Cinco años desde la entrada en vigor de la presente ley.
- 2.º Cinco años desde de la obtención del derecho de acceso y conexión en un punto de la red.

El 27 de diciembre de 2018 es la fecha límite para que se cumpla el primero de los plazos, es posible que un número de instalaciones con permisos de acceso y de conexión ya concedidos se encuentren con la caducidad de los mismos y en caso de ser así deban repetir el procedimiento para volver a obtenerlos.

Bajo estas premisas, se considera que para el desarrollo de toda la parte relativa a la regulación de acceso y conexión es el adecuado.

Por otra parte, la regulación estatal en materia de autoconsumo queda recogida fundamentalmente en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones técnicas, administrativas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

El artículo 9 de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, define el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor y distingue varias modalidades de autoconsumo.

El concepto de autoconsumo abarca un completo abanico de modalidades de consumo de energía generada a nivel local procedente de instalaciones de generación conectadas en el interior de la red del consumidor o a través de una línea directa, bien con consumo total de dicha energía o con existencia de excedentes de la instalación de producción que pudieran verterse a las redes.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, se ha tenido constancia de situaciones que requieren o hacen recomendables llevar a cabo modificaciones en la misma.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia 574/2016 declaró contrarios al orden constitucional el artículo 4.3 y los artículos 19, 20, 21 y 22 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre. Esta circunstancia hacía necesaria la revisión de dos aspectos. El primero de ellos suponía la necesidad de establecer las bases del autoconsumo colectivo y el segundo era la modificación de la normativa relativa al registro de autoconsumo de energía eléctrica.

Las modificaciones que se persiguen realizar en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, se han de realizar mediante norma con rango de real decreto. Con el fin de evitar la dispersión normativa, se realizan modificaciones de dicho real decreto mediante la disposición final segunda.



Por último, en cuanto a las disposiciones adicionales y finales de la presente norma, se considera que el rango de real decreto es el adecuado, puesto que o bien se trata de modificaciones de disposiciones con el mismo rango normativo.

ANÁLISIS TÉCNICO

La experiencia sobre la tramitación de instalaciones, las distintas cuestiones que en materia de acceso y conexión se han puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía durante los últimos años, unido a las distintas observaciones que se han remitido durante la fase de consulta pública previa, han sido la base de que se ha partido para la elaboración del texto que se somete a trámite de audiencia.

Tal y como se ha señalado en los objetivos que se pretende lograr, se ha elaborado un procedimiento que aglutine bajo una misma norma los procedimientos de acceso y conexión. Es decir, se ponen en una misma norma todos los procedimientos de acceso y conexión con independencia del nivel de tensión y de potencia y con independencia de si el solicitante es un consumidor, un titular de red o un generador. Lo anterior se realizará sin perjuicio de las particularidades que puedan establecerse en cada uno de los casos.

El texto comienza por establecer el objeto y ámbito de aplicación y seguidamente recoge un artículo de definiciones, dentro de las cuales existe un primer grupo de definiciones que ya se recogen en la propia ley y un segundo grupo de definiciones que se incorporan en el real decreto, entre las que se encuentran la de nudo, posición, interlocutor único de posición, mecanismo antivertido y conexión a la red. Si bien muchas de ellas forman parte del argot habitual pero no estaban plasmadas en ninguna norma, existen otras que resultan más novedosas como es la de interlocutor único de posición, del que se hablará más adelante.

Pese a que existen dos permisos, el de acceso y el de conexión, la propuesta de real decreto plantea que exista una única solicitud, la cual será presentada al titular de la red, el cual actuará como punto de contacto único. El esquema básico del procedimiento planteado sería esquema que se recoge en la página siguiente y que básicamente consta de las siguientes fases:

- El solicitante presenta petición al titular de la red, el cual la remitirá al gestor de la red.
- Se abre un plazo de subsanación si este fuera necesario.
- Si la solicitud es admitida, se procede a evaluar las capacidades de acceso y conexión. Estas capacidades se evaluarán de acuerdo a lo previsto en los anexos I y II. Asimismo, si de acuerdo a los criterios recogidos en el anexo III existiese influencia en la red ubicada aguas arriba se remitirán a este para su valoración.

Es importante destacar que tal y como recoge el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la evaluación de las capacidades de conexión y acceso deberá efectuarse teniendo en cuenta la red existente y la planificada o incluida en los planes de inversión (en el caso de distribución) y las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y las ya comprometidas.

Los criterios contenidos en los anexos I, II y III, podrán ser modificados y desarrollados por orden ministerial.



- Una vez realizado el análisis de la solicitud, el titular de la red notificará al solicitante su propuesta de punto de conexión y las condiciones técnicas de conexión y las condiciones técnicas de acceso que hubiera señalado el gestor de la red. En caso de no existir capacidad deberán las condiciones para un punto de conexión alternativo. Asimismo, deberán notificarse las condiciones económicas.

Se considera que resulta oportuno que el solicitante conozca las condiciones técnicas y económicas de la conexión con carácter previo a la aceptación del punto de conexión para una mejor valoración del mismo.

Se han establecido unos plazos de traslado que dependerán de la tensión del punto de conexión:

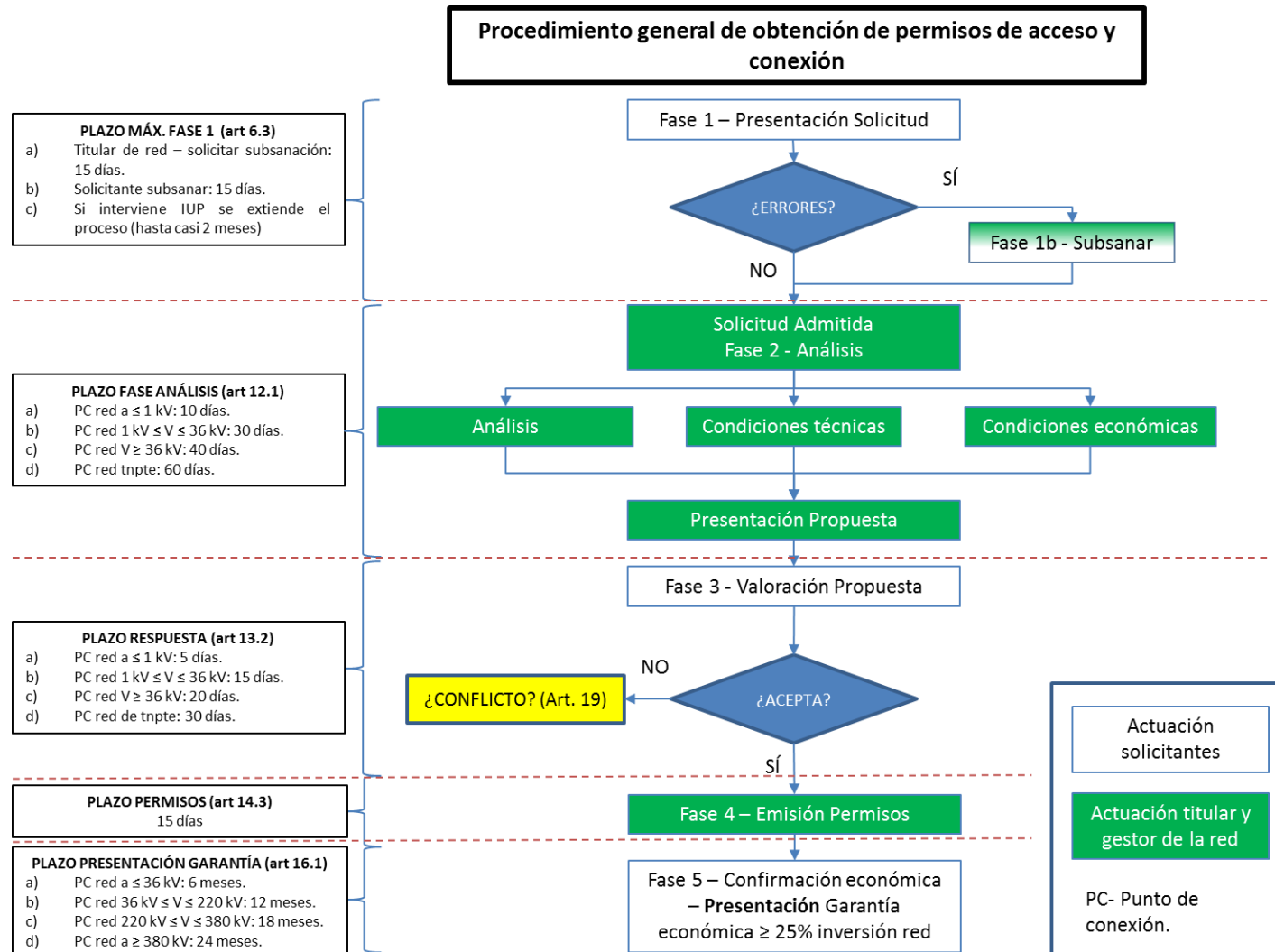
- a) Para las instalaciones que tengan su punto de conexión con la red de distribución a una tensión inferior a 1 kV: 10 días.
 - b) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 1 kV e inferior a 36 kV: 30 días.
 - c) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 36 kV: 40 días.
 - d) Para las instalaciones cuyo punto de conexión sea con la red de transporte: 60 días.
- De igual modo, una vez trasladada la propuesta, el solicitante dispondrá de un plazo para responder establecido en función del nivel de tensión del punto de conexión. Este plazo se ha fijado como la mitad del que dispone el titular de la red para emitir la respuesta.
 - Si se produce la aceptación del peticionario, el titular y el gestor de la red dispondrán de un plazo máximo de 15 días para la emisión de los permisos, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 14.

Es importante señalar que estos permisos tendrán carácter provisional hasta que se aporte la confirmación económica señalada en el artículo 16, si bien las capacidades otorgadas en los mismos se considerarán como comprometidas a los efectos de evaluar nuevas solicitudes de conexión. El motivo de generalizar la existencia de esta garantía (la cual ya existía en términos parecidos para las conexiones a la red de transporte) radica en que, puesto que se reserva capacidad de las redes de transporte y distribución, se debe garantizar que detrás de las solicitudes de acceso y conexión existen proyectos que se van a llevar a cabo no son solicitudes con ánimo especulativo. Adicionalmente se han establecido que únicamente se desarrollen redes de transporte y distribución si las mismas van a ser utilizadas.

Los plazos para aportar las garantías se han establecido en función del nivel de tensión debido al tiempo de maduración de los proyectos.

- En el artículo 15 se han tasado los motivos que conducen a la desestimación de los permisos de acceso y conexión.

Si se produjera la desestimación, de acuerdo con el artículo 17 el solicitante podrá plantear los conflictos de acceso y conexión según corresponda.





Tal y como se ha señalado anteriormente, con el fin de optimizar la utilización de las redes de transporte y distribución y de minimizar el impacto ambiental, se define y regula la figura del interlocutor único de posición, siendo esta aquella figura encargada de representar en el procedimiento de acceso y conexión a varios titulares o promotores de instalaciones de generación que se conectan a una misma posición de tensión superior a 36 kV de una subestación

Como se puede apreciar existe una similitud el interlocutor único de nudo de la normativa anterior, si bien existen diferencias ya que:

- En la normativa existente, esta figura solo existía para transporte, esta nueva figura se extiende a todos los posibles puntos de conexión en posiciones de tensión superior a 36 kV.
- El interlocutor único de nudo representaba a los potenciales generadores solicitantes de conexión de cualquier posición del nudo, ahora su ámbito de actuación se restringe a la posición al que está conectado o pretende conectarse.
- No es necesaria una designación por una administración pública, será interlocutor único de posición el primer generador que tenga su solicitud admitida. No obstante, se permitirá que, si existe acuerdo entre los representados, este papel pueda ser llevado a cabo por otro generador o por otro sujeto.

Durante la fase de consulta han sido varios los sujetos que han puesto de manifiesto que la figura de interlocutor único de nudo ejercía en algunos casos bloqueos en la tramitación de permisos de acceso y conexión y la ejecución de determinados proyectos. Con el fin de evitar en la medida de los posibles dichas situaciones:

- Se ha limitado que la capacidad de representación se limite exclusivamente a una posición, por ello el cambio de nombre.
- Se permite la tramitación de permisos de acceso y conexión en otras posiciones de subestación.
- Se introduce que tengan consideración de planificadas hasta dos posiciones adicionales en cada subestación de transporte existente o planificada.
- Se señala claramente que el interlocutor único de posición deberá gestionar las solicitudes respetando la prelación temporal de éstas.
- Se convierten los interlocutores únicos de nudo existentes en interlocutores de posición de la posición a la que estén conectados o para la que se haya solicitado la conexión

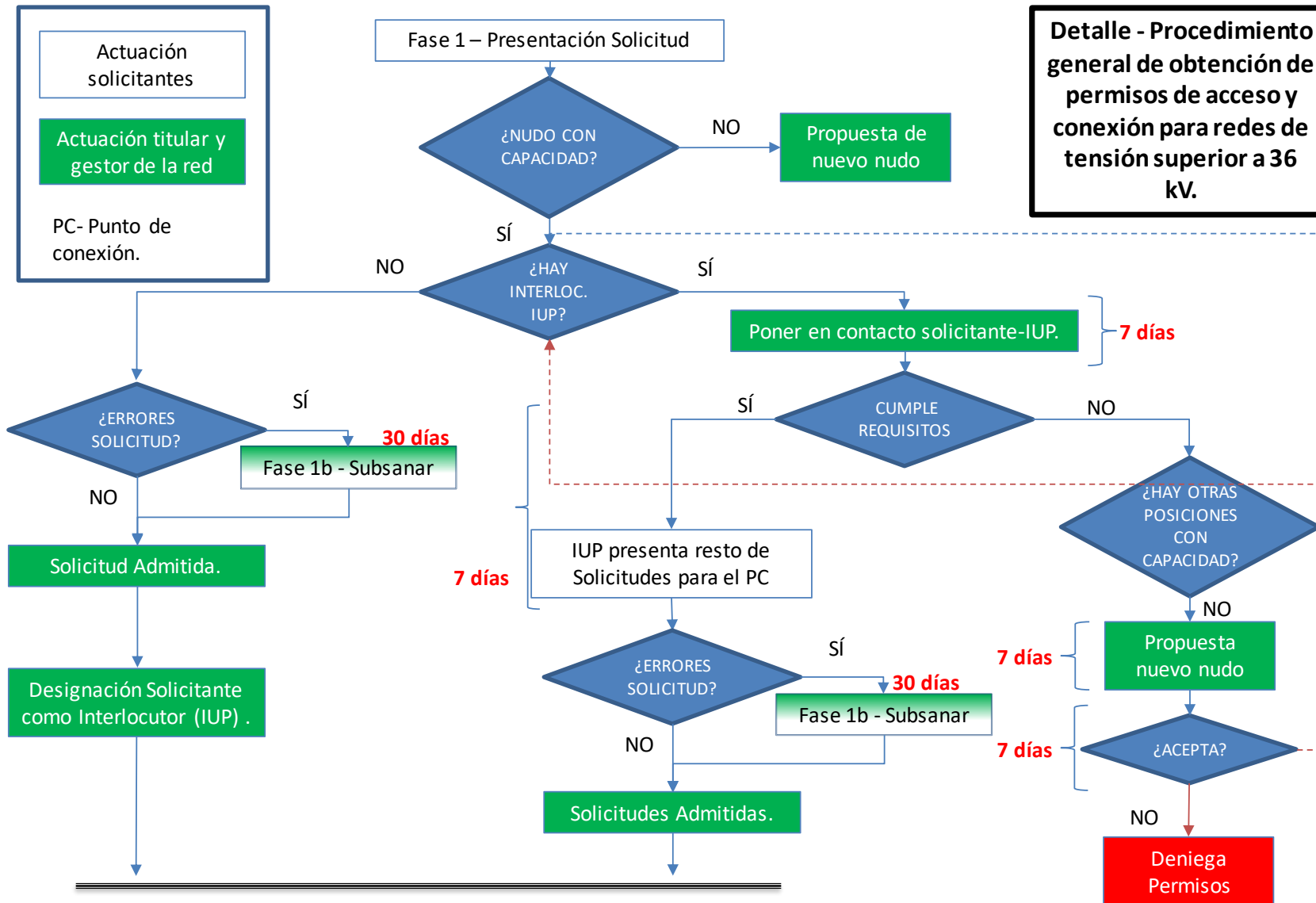
Seguidamente se recoge en un esquema el papel que desempeñan los interlocutores únicos de posición. Si bien básicamente consiste en:

- Asignación del papel de interlocutor al primer solicitante.
- Las solicitudes de permisos de acceso y conexión en una posición concreta de una subestación en las que ya exista interlocutor único de posición, deberán ser cursadas por éste, en representación del promotor de la instalación de generación.
- El interlocutor único de posición deberá gestionar las solicitudes respetando la prelación temporal de éstas.
- Cuando el titular de la red reciba una solicitud de acceso y conexión en un nudo, deberá informar en el plazo de 7 días de la existencia de posiciones sobre las que no haya interlocutores únicos de nudo designados, así como de los interlocutores designados y las potencias solicitadas en cada posición.



MINISTERIO
DE ENERGÍA, TURISMO
Y AGENDA DIGITAL

- En cualquier momento, el solicitante, podrá, si así lo desea, dirigirse a otro interlocutor o cursar una solicitud en una posición de conexión en la que no haya designado interlocutor, desistiendo previamente de las otras solicitudes.





Una vez obtenidos los permisos de acceso y conexión, aportadas las garantías y construida la instalación, el real decreto regula el contrato técnico de conexión (antes llamado contrato de acceso) y el proceso de conexión, entendiéndose de acuerdo a la definición recogida en el artículo 3, el procedimiento destinado a conectar físicamente las instalaciones de producción de energía eléctrica, distribución, transporte o consumo a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución, en el cual se le ha otorgado al titular de dichas instalaciones un permiso de acceso y conexión.

En la solicitud para realizar el contrato técnico de conexión se acompañará de la documentación que acredite el cumplimiento con los correspondientes reglamentos técnicos que le sean de aplicación a la instalación. El contrato técnico de conexión, deberá recoger al menos la información que recoge el real decreto. Para instalación de potencia de generación no superior a 100 kW y de consumo conectadas a baja tensión se facilitan en los anexos IV y V modelos de contrato.

Una vez realizado dicho contrato se podrá solicitar la conexión a la red. Esta solicitud de conexión a la red se realizará al titular de la red y podrá efectuarse de manera simultánea a la suscripción del contrato técnico de conexión o en cualquier momento posterior a la firma del mismo.

Exenciones y simplificaciones.

El real decreto prevé exenciones y simplificaciones de los procedimientos:

- Estarán exentos de la obtención de los permisos de acceso y conexión las instalaciones de autoconsumo con antivertido.
- Podrán acogerse al procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y de conexión, aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Consumidores de baja tensión que soliciten un punto de conexión de potencia no superior a 15 kW.
 - b) Los productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW.

El procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y conexión abreviado será similar al general, pero los plazos se reducirán a la mitad.

- Podrán acogerse al procedimiento abreviado de conexión, aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Consumidores de baja tensión que soliciten un punto de conexión de potencia no superior a 15 kW.
 - b) Los productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW.
 - c) Aquellos consumidores que dispongan de contrato en vigor y que deseen conectar instalaciones de generación para autoconsumo a través de su red interior y que dispongan de mecanismos antivertido.

El procedimiento abreviado de conexión será análogo al general con las siguientes particularidades:



- i. El solicitante comunicará a la empresa titular de la red, su intención de conectarse a la red mediante la remisión del modelo simplificado de solicitud de conexión a la red recogido en los anexos VI y VII de este real decreto debidamente cumplimentado.
- ii. La solicitud se realizará de manera conjunta a la suscripción del contrato técnico de conexión.
- iii. En caso de no existir condicionantes técnicos o de operación, el titular de dicha red dispondrá de un plazo máximo de 7 días desde la notificación de la solicitud para proceder a efectuar la conexión.

Renovación de los permisos de acceso y conexión.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece en su artículo 33 que los derechos de acceso y conexión concedidos si no se obtiene autorización de explotación tras cinco años desde la obtención de los permisos de acceso y conexión.

Adicionalmente, para los permisos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en la disposición transitoria octava se establece la caducidad de los derechos de acceso y conexión concedidos si no se obtiene autorización de explotación tras cinco años desde la entrada en vigor de la ley o desde la obtención de los permisos de acceso y conexión.

Durante los pasados años de crisis económica, se ha producido una ralentización de las inversiones en generación que podría ocasionar problemas en la puesta en servicio. Como consecuencia de lo anteriormente señalado y de que algunos proyectos tienen periodos de maduración superiores, este real decreto regula un procedimiento de renovación de los permisos de acceso y de conexión permitiendo la ampliación del plazo antedicho, pero limitando su extensión en el tiempo para evitar el bloqueo de capacidades de manera indefinida.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la propuesta de real decreto establece:

- En su artículo 24, un procedimiento de renovación por un periodo adicional de 5 años. No obstante, para garantizar que los proyectos de llevan a cabo se requiere la aportación de una garantía superior.
- En la disposición transitoria segunda se regula un procedimiento de renovación para los permisos de acceso y conexión otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Autoconsumo.

En cuanto a los temas con influencia en autoconsumo, el real decreto, a través de diversas disposiciones finales regula los siguientes temas:

1. Conexión. En relación con la conexión de las instalaciones de autoconsumo a las redes de transporte o distribución se propone la regulación necesaria para habilitar las siguientes circunstancias:
 - a) Posibilidad de medir la generación de autoconsumo en Baja Tensión, aunque el autoconsumidor tenga contratada Media Tensión, para lo que se propone modificar el artículo



- 5.4.5º del RD 1164/2001. Esto reduce la necesidad de poner un transformador, por lo que reduce los costes de inversión.
- b) Elevar el límite de potencia de instalaciones que se pueden conectar a la red como monofásica desde los 5 kW hasta los 10 kW.
2. Ubicación de contadores en el interior. El RD 900/2015, establece la obligación de ubicar los equipos de medida en los puntos más próximos posibles al punto frontera. Se propone flexibilizar esta obligación en determinados casos, como son edificios con fachadas protegidas, aquellos casos en los que la ubicación en el interior supone una elevada inversión (el equivalente al 25% de la instalación de producción).
3. Se considera necesario desarrollar la regulación del autoconsumo colectivo, ya que existe una sentencia del Tribunal Constitucional declarando nulo el artículo 4.3 del RD 900/2015. La regulación propuesta supone:
- Se mide la generación neta y cada cliente individual.
 - La energía generada se reparte entre los consumidores participantes horariamente en función de la potencia contratada de cada consumidor salvo que exista un acuerdo diferente de los consumidores.
 - Peajes: Los fijos se facturan por potencia contratada y los variables por diferencia de energía.
 - Cargos: Los fijos se facturan por potencia contratada y los variables por energía horaria consumida de cada consumidor asociado
4. En cuanto al registro de autoconsumo de energía eléctrica, la anteriormente señalada sentencia del TC, también declara nula la regulación relativa al Registro de autoconsumo de energía eléctrica. Se propone una regulación similar a la desarrollada para el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, alimentándose el registro del MINETAD de los registros autonómicos si existen.
5. Configuraciones singulares de medida. El texto contiene una disposición que, con carácter excepcional, establece que los titulares de las instalaciones de producción (excepto los de cogeneración, puesto que les es de aplicación una disposición similar del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre) de energía eléctrica con autorización administrativa de construcción a la entrada en vigor del presente real decreto que acrediten imposibilidad técnica o física para adaptar su conexión y su configuración de medida a las condiciones generales recogidas en la normativa del sector eléctrico, podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la autorización para utilizar una configuración singular de medida.
6. Adicionalmente, con el fin de evitar reducir las inversiones necesarias, se realiza una modificación de carácter técnico en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que permite medir la generación en baja tensión a aquellos consumidores que se encuentran conectados en media tensión.

Otros temas:

En varias disposiciones finales se introducen las siguientes modificaciones, la mayor parte de las cuales vienen motivadas por sentencias judiciales, así:



1. En el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre antes mencionado, se introduce una segunda modificación que viene motivada porque, se hace necesario precisar cómo se va a proceder a realizar el control de la potencia contratada en los puntos frontera donde se haya instalado contadores de telegestión, para lo cual se introduce la mencionada modificación.
2. La sentencia de 14 de julio de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo 182/2014 y anula el artículo 8.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, en cuanto no establece previsión o salvedad alguna que permita retribuir el sobrecoste derivado del soterramiento de una línea de la red de distribución eléctrica que discorra por suelo rural cuando dicho soterramiento venga impuesto por una norma estatal o comunitaria. Como consecuencia de dicha sentencia, se modifica tanto el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre arriba señalado como el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, el cual tiene una dicción muy similar respecto a las líneas de transporte de energía eléctrica.
3. Adicionalmente, la sentencia 120/2016, de 23 de junio de 2016 del Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto positivo de competencia y, en consecuencia, declara “la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «Por resolución de la Secretaría de Estado de Energía se aprobarán» del artículo 22.1”. El motivo de anulación sobre la aprobación de los procedimientos de operación de distribución, es debido a una insuficiencia de rango, ya que señala que “el precepto impugnado hace una llamada al desarrollo reglamentario para aprobar los procedimientos de operación de las redes de distribución, pero este desarrollo reglamentario de la Ley del sector eléctrico pretende llevarse a cabo por una resolución del Secretario de Estado de Energía, lo que, por su notoria insuficiencia de rango...”. Por este motivo, se eleva el rango normativo de dichos procedimientos de operación de distribución, para que los mismos sean aprobados con rango de orden ministerial.
4. Como consecuencia de la Sentencia 1030/2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2017, por la que se estimó el recurso 344/2012, se modifica el artículo 25.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, suprimiendo la obligación de remisión de presupuesto para las instalaciones nueva extensión de red al distribuidor, el cual sólo deberá remitirle, si existe una petición expresa del consumidor.

Información sometida a audiencia.

La información sometida a trámite de audiencia se compone de los siguientes documentos:

- Propuesta de Real Decreto por el que se regula el acceso y la conexión a las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

3. TRAMITACIÓN

En la elaboración de esta norma se ha realizado el trámite de consulta previo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción según la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



La propuesta de real decreto será remitida para su informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El trámite de audiencia se realizará mediante su publicación en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y mediante la consulta llevada a cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad

La propuesta de real decreto será sometida a audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el portal web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda digital (www.minetad.es)

C) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

La presente orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto

El proyecto de real decreto ha sido sometido a audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad en el que están representadas, entre otras, las Comunidades Autónomas.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

El real decreto no supone un mayor coste para el sistema eléctrico, pudiendo incluso contener o reducir dichos costes, al perseguir una optimización del uso de las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica.

Por último, la tramitación conjunta de los permisos de acceso y de conexión persigue reducir los plazos para la obtención de los mismos, lo que a su vez permitirá a los solicitantes realizar antes sus inversiones.

En cuanto a la reducción de cargas administrativas, el procedimiento de acceso y conexión regulado realizar:

- Una definición de todos los plazos del procedimiento y reducción de los mismos.
- Una agrupación en una solicitud conjunta los permisos de acceso y conexión.
- Una ampliación del grupo de interesados que pueden acogerse a los procedimientos abreviados.

Se estima que estas medidas pueden lograr potenciales beneficios a los generadores y consumidores logrando una reducción de plazos superior al 25%, una disminución de la documentación presentada y una agrupación de las tramitaciones.

Se estima que el ahorro para el conjunto de los administrados puede estar en el entorno de los 125.000 euros.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que este proyecto de real decreto, no contempla, ni en el fondo ni en la forma, actuaciones que pudieran favorecer situaciones de discriminación por razón de género.

4. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha de señalarse que el proyecto normativo tiene impacto nulo en la infancia y en la adolescencia.

5. IMPACTO EN LA FAMILIA

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, ha de señalarse que el proyecto normativo tiene impacto nulo en la familia.